Lima, cuatro de Septiembre del dos mil nueve.-

VISTOS; y, <u>ATENDIENDO</u>:-----

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Responsabilidad Limitada Revolución Tres de Octubre Número Dos de Huánuco, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 29364, vigente desde el veintinueve de mayo del año en curso.-----Segundo.- Para la admisibilidad del recurso de casación, se debe considerar, a tenor de lo establecido en el artículo 387 -modificado por el artículo 1 de la Ley 29364- que aquel se debe interponer: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.-Tercero.- Como se observa de autos, la entidad recurrente presenta su recurso ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que emitió la resolución impugnada, la cual pone fin al proceso de interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veintinueve de mayo del dos mil nueve, tal como se verifica a fojas trescientos cuarenta vuelta, siendo presentado el recurso con fecha doce de junio del año en curso, conforme es de verse del sello de recepción puesto en el mismo, por tanto, se encuentra dentro del plazo que establece la norma.------

Quinto.- La recurrente, sin precisar si ampara la interposición de su recurso en la causal de infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, reseña las siguientes alegaciones: I) "De conformidad al artículo 386 del Código Procesal Civil, la causal que invoco son las previstas en el inciso 3) del artículo 386 del Código Adjetivo (...) La contravención de las normas que garantiza el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales" (...). Señala que "la interpretación que hace el Colegiado en la resolución de vista de declarar sin objeto pronunciarse respecto al extremo de la impugnación a la excepción de incompetencia, es errónea, porque de manera inequívoca han procedido a dejar de resolver dicho medio de defensa, puesto que, conforme a lo expuesto en nuestra excepción de incompetencia hemos señalado que la competencia territorial por la cual corresponde conocer estos hechos no es de competencia del Juzgado Mixto de Ambo, siendo el órgano jurisdiccional de Lima, en el peor de los casos, sería la jurisdicción de Huánuco, porque es el lugar donde tiene su domicilio real y legal la empresa demandada Sociedad de Responsabilidad Limitada Revolución Tres de Octubre número Dos de

Huánuco". Agrega que, "al estar acreditado de modo indubitable que la competencia de la presente acción judicial no corresponde al fuero civil de Ambo, por haber sido realizado los supuestos actos jurídicos en otra ciudad que no es la de la provincia de Ambo, la Corte Suprema deberá ordenar que dicho juzgado se inhiba de seguir conociendo esta causa que legalmente no le corresponde conocer, esto en armonía con lo preceptuado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado (...) Que al haber demostrado documentariamente la parte demandada que los actos jurídicos que realizaron ambas empresas respecto a la concesión minera materia de litis fueron en la ciudad de Lima, es preciso señalar que la competencia territorial corresponde a la de Lima, donde se han realizado todos los actos contractuales que han derivado el presente proceso". II) "Que la resolución de vista no contiene una suficiente motivación para surtir sus efectos legales y sustentar la decisión en la que han arribado para no pronunciarse sobre dicha excepción".-----

Sexto.- Es necesario precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de pro actione, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador, y que de igual manera, y como lo ha referido el Tribunal Constitucional español, criterio que esta Corte comparte, el principio pro actione no opera con igual intensidad en las fases iniciales del proceso que en las posteriores, estando a que se satisface incluso con un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el Legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los

requisitos procesales tienden (Ver sentencias del Tribunal Constitucional español números tres - ochenta y tres, doscientos noventa y cuatro noventa y cuatro, cuarenta y tres - ochenta y cinco, doscientos trece noventa y ocho, y doscientos dieciséis – noventa y ocho).----Sétimo.- Respecto al extremo I), es de precisar que una rigurosa exigencia de la técnica casacional es la necesaria vinculación entre las alegaciones impugnatorias con la cuestión controversial, y en especial, con la ratio decidendi del fallo, hacia el cual naturalmente deben ir dirigidas los argumentos de la parte, a efectos de que estos tengan conexión de causalidad y puedan tener la aptitud para poder incidir sobre el fallo contenido en la resolución. En el presente caso la ratio decidendi del extremo de la decisión que cuestiona la recurrente, reside no en las consideraciones sobre si existe o no incompetencia por el territorio, aspecto que no ha merecido ningún pronunciamiento por el Ad quem, sino en las consideraciones, que aunque concisa, se avoca a explicar que si se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva que deja sin posibilidad de tutela jurisdiccional la pretensión de la demandante, demás está pronunciarse sobre la excepción de incompetencia por el territorio declarada infundada por el a-quo. De este modo, las alegaciones de la recurrente no inciden sobre este fundamento, por lo que carecen de conexión de causalidad con lo motivado en la resolución recurrida; además de haberse planteado el recurso como si todavía estuviese vigente el anterior cuadro de motivos casatorios regulados antes de la modificación del Código Procesal Civil.-Octavo. - Respecto de lo alegado en extremo II), es de apreciar como se ha dicho ya en el considerando precedente, que si bien la motivación del Ad quem es concisa, empero resulta suficiente. Abundando contra el cargo, el que la alegación de la recurrente carece de claridad y precisión, agotándose en expresiones genéricas, sin indicar en qué exactamente consiste la falta de motivación de la resolución impugnada, de tal modo, que no compete a este Tribunal suplir las deficiencias de claridad y precisión o defectos argumentales del recurso, so pena de caer en una

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 2693-2009 HUANUCO

actividad oficiosa vedada en sede casatoria, dado los alcances del principio de *pro actione* en ese grado judicial. A esto debe agregarse que en el recurso casatorio no se ha cumplido con señalar los alcances del pedido impugnatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio, y asimismo, como se pone en evidencia de lo anteriormente señalado, no se ha argumentado debidamente la incidencia directa de sus alegaciones en el sentido de la decisión.-----Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Revolución Tres de Octubre Número Dos de Huánuco, corriente a fojas trescientos cuarenta y dos; en los seguidos por Empresa Minera BERGMIN Sociedad Anónima Cerrada, sobre interdicto de retener y otro concepto; ORDENARON que el Juez de origen requiera al recurrente la presentación inmediata del recibo por pago de tasa judicial por concepto del recurso extraordinario conforme a lo señalado en el cuarto considerando; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.-

SS.

PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO